

Frangueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 36 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 20 pesetas al año.

Particulares, 20 pesetas al año y 10 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número atrasado 50 céntimos.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA
Y DE LA ZONA LIBERADA DE LA DE GUADALAJARA

CIRCULAR NÚM. 115.

Junta provincial del «Subsidio pro-Combatiente»

La Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, comunica que por virtud de una disposición de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se aplicará el decreto núm. 174 a los familiares de los soldados de la Legión al igual que se aplica a los soldados de reemplazo, con la única modificación, de que el subsidio de 3 pesetas que según el inciso a) de su 2.º artículo ha de percibirse en el caso de ser uno solo el familiar beneficiario, será en este caso no tres pesetas, sino esta cantidad menos la diferencia entre el sueldo del legionario y el haber del soldado del reemplazo. Debe tenerse en cuenta que el haber del soldado del reemplazo es de tres pesetas y los de los legionarios 3'25, 3'65, 3'85 y 4'25, según sus compromisos sean de 2, 4, 5 o 10 años, circunstancia que será necesario investigar respecto a éstos a fin de hacerles el debido cómputo en el percibo de las cuotas de sus familiares.

También comunica la misma Jefatura, la disposición concediendo el Subsidio pro-Combatientes a los que figuren encuadrados, percibiendo haber en las Centurias de segunda línea de las Milicias de F. E. T. y de las JON-S. afectas a la Columna de Orden y Policía destacadas en poblaciones recién liberadas, pero no a las que estén afectas a vigilancia de fronteras.

Por último, se comunica igualmente por aquella Superioridad una aclaración a la orden de 29 de Noviembre de 1937 que declaró excluidas del percibo del Subsidio a las esposas de los

combatientes cuyo matrimonio fuera posterior al 18 de Julio de 1936. Por virtud de la presente aclaración, se considera válido a los efectos de Subsidio pro-Combatientes el matrimonio canónico celebrado con anterioridad al 18 de Julio de 1936 aún cuando no hubiere precedido el civil correspondiente.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Juntas municipales de Subsidio, las que prestarán a lo mandado el más exacto cumplimiento.

Soria 15 de Marzo de 1938.—II Año Triunfal.

682 El Gobernador-Presidente,
RAMON ENRIQUE CASADO.

JEFATURA MILITAR PROVINCIAL DE LA MILICIA NACIONAL DE GUADALAJARA

Se hace saber, por la presente, a las Jefaturas locales de Milicias de 2.ª línea de esta provincia, que todos los milicianos al prestar servicio de vigilancia o guardia, deberán ir armados con arma de fuego, llevando cada uno, como mínimo, diez cartuchos.

Asimismo se hace saber, que por disposición vigente, los milicianos mayores de 55 años están exentos de prestar servicio nocturno, por lo que no se les deberá nombrar para dicho servicio, excepto en el caso de que los interesados manifiesten deseo expreso de prestarlo.

Sigüenza 13 de Marzo de 1938.—II Año Triunfal.—El Comandante Jefe provincial, Luis Ruiz.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN (Rectificada)

Por haberse padecido errores materiales de composición en la orden de 5 de Marzo de 1938, inserta en el Boletín oficial del 9, por la que se regula el mercado y precios de los cueros y curtidos, a continuación se publica el texto de dicha disposición, debidamente rectificado.

Ilmo. Sr.: Se hace sentir la necesidad de llevar al mercado de cueros y curtidos unas normas de precios que pongan término de una vez a las tendencias a la especulación que venían predominando en él. En repetidas ocasiones, y muy principalmente con fecha 9 de Octubre de 1937, las autoridades competentes fijaron precios para las primeras materias que intervienen en el proceso de la curtición, a fin de poner término a los excesos que venían observándose en las transacciones de las mismas. Ello no obstante ha podido observarse que de una manera clandestina se continuaba incurriendo en la venta de los artículos de que se trata con precio por cima de la tasa, tal vez porque al ser establecida ésta se había partido, por lo que a los cueros se refiere, del hecho de fijar un precio único, sin establecer clasificaciones de los mismos, adaptando los precios a las calidades y valor real de la piel o del cuero. Por otra parte, en lo que a la curtición se refiere, tampoco se había establecido una clasificación, conveniente y amplia, que abarcase a todos los artículos derivados de esta industria, sino que se habían fijado precios para la suela, dejando los más de los artículos curtidos en una situación de inseguridad propicia a la especulación, pues al no establecer el precio de los mismos los fabricantes habían de propender naturalmente a negociarlos, obteniendo un lucro excesivo. Por esta razón se ha llegado, después de un estudio detenido de la situación del mercado, a establecer ya una tasa con carácter general, con arreglo a la cual se verificarán en lo porvenir todas las transacciones de estos artículos,

A propuesta, pues, del Comité Sindical del Curtido, el Ministerio de Industria y Comercio ha acordado que rijan los precios que a continuación se especifican:

1.º Precios de los cueros, sin administrar, procedentes de mataderos del país:

a) Cueros salados.

Hasta 8 kilogramos.	3	pesetas kilogramo peso fresco.
8 1/2 a 18 »	2'50	» » » »
18 1/2 a 30 »	1'80	» » » »
30 1/2 a 40 »	1'60	» » » »
40 1/2 kilogramos en adelante.....	1'50	» » » »

b) Cueros en seco:

Peso fresco	Pesos en seco en proporción con los salados	Precios que corresponden según clasificación de pesos adoptada
Hasta 8 kgs.....	36 1/2 por 100 hasta 3 kgs. inclusive.....	8'35 ptas. kilogramo peso seco.
8 1/2 a 18 »	38 1/2 por 100 de 3 a 7 »	6'50 » » » »
18 1/2 a 30 »	40 por 100 » 7 a 12 »	4'50 » » » »
30 1/2 a 40 »	40 1/2 por 100 » 12 a 16 »	3'95 » » » »
40 1/2 en adelante. .	41 1/2 por 100 » 16 en adelante.....	3'60 » » » »

c) Gastos de administración y salado: Con carácter transitorio registrarán los diez céntimos kilogramo peso fresco para los cueros salados, y quince céntimos kilogramo peso seco para los cueros en seco. No podrá exigirse, bajo ningún concepto, cantidad superior por lo que se refiere a los gastos de administración. Los gastos de recogida de los cueros no figuran incluidos en esta tasa. Se irán fijando sucesivamente por provincias y según las circunstancias.

d) Los almacenistas y poseedores de cueros tienen la obligación de entregar a los precios fijados los mismos a los usuarios, sin que bajo ningún pretexto puedan solicitar cantidad superior a la que por esta disposición se establece.

2.º Extractos y cortezas.

a) Para los extractos de quebracho se fija el precio de 2 pesetas por kilogramo; para el extracto de mimosa, 1'80 pesetas por kilogramo, y para el extracto de castaño, 1'80 pesetas por kilogramo.

b) Las cortezas curtientes pagarán los siguientes precios:

Corteza de encina (tronco y rama).....	0'16	pesetas kilogramo sobre vagón
» » (raíz).....	0'24	» » » »
» » (canutillo 1. ^a).....	0'23	» » » »
» roble.....	0'17	» » » »
» pino.....	0'087	» » » »

3.º Precios de curtidos.

a) Suela:

Suela curtición rápida.....	6'00	pesetas kilogramo.
» » mixta.....	6'40	» »
» » antigua por raíz de encina.....	6'90	» »
» » » tipo gallego.....	7'50	» »
» » » Puerto de Béjar.....	8'00	» »

En cuanto al espesor de la suela, no rebasará de los 6 milímetros cuando sea destinada a fines militares. Si sobrepasase dicho espesor máximo, su valor experimentará la consiguiente depreciación.

b) Otros curtidos:

Crupon.....	8'00	pesetas kilogramo.
Falda.....	4'00	» »
Beceros hasta 3 kilogramos de peso.....	13'00	» »

Beceros de más de 3 kilogramos de peso:

Sin serrar, tipo corriente.....	10'25	pesetas kilogramo (Espesor máximo 3 milímetros).
Sin serrar, tipo gallego, curtición antigua	11'25	» »
Serrados.....	11'00	» »
Vaquetas sin serrar.....	9'75	» » (Espesor máximo 3 milímetros).
Vaquetas serradas.....	10'50	» »
Sillero negro.....	7'00	» » { Espesor máximo 4,5 milímetros
Sillero avellana.....	8'00	» » { para fines militares. Si se so-
		brepasase, habrá la consi-
		guiente depreciación.

Vaquetilla sillera avellana:

Sin serrar.....	10'00	pesetas kilogramo { Espesor máximo 3'5 milímetros
Serrada.....	11'00	» » { » » 3 »

Becerro sillero avellana.

Sin serrar.....	10'50	pesetas kilogramo.
Serrado.....	11'50	» »
Tan-calf.....	2'35	» pie cuadrado.
Box-calf 1. ^a	4'00	» »
» 2. ^a	3'50	» »
» 3. ^a	3'00	» »
Cueros coyunda.....	6'75	» kilogramo.

4.º Para los contraventores de esta disposición se establece una escala de sanciones, que irá desde la simple multa gubernativa hasta la incautación total de la partida que se haya vendido con un precio excesivo o a la inhabilitación del transgresor de la disposición para continuar comerciando o la incautación de la fábrica.

5.º Quedan anuladas todas las disposiciones anteriores que se opongan a la letra y espíritu de ésta. También quedan anulados todos aquellos contratos que estén en contradicción con las determinaciones de esta disposición.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos 5 de Marzo de 1938.—II Año Triunfal.—Ricardo Fernández Cuevas.

Señor Jefe del Servicio Nacional de Comercio y Política Arancelaria.

(B. O. del E. del día 11).

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

Anuncio

Teniendo que adquirir este Distrito forestal un caballo para su servicio, se hace público por medio de este *Boletín oficial* para que los interesados en la venta de un animal de esta especie, hagan proposiciones por escrito a la Jefatura de este Distrito con arreglo a las siguientes condiciones:

Condiciones de venta

1.^a La edad máxima del caballo será la de cinco años.

2.^a El presupuesto para la adquisición del caballo es como maximum de ochocientas pesetas.

3.^a Las proposiciones deberán hacerse por escrito antes del día 31 del actual mes de Marzo, en cuyo día deberán ser presentados los caballos que se ofrezcan, en esta población, ante el Jefe del Distrito o persona en quien delegue, para ser sometidos a pruebas de doma y reconocimiento sanitario, que lo practicará un Veterinario de esta localidad.

4.^a Serán de cuenta del dueño del caballo, los gastos de reconocimiento veterinario y los de inserción de este anuncio.

Soria 15 de Marzo de 1938.—II Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, Joaquín X. de Embún.

98.—Derechos de inserción 13'50 pesetas.

COMISION INSPECTORA DE MOVILIZACION DE LA PROVINCIA Y ZONA LIBERADA DE GUADALAJARA

Circular

Para cumplimiento de lo dispuesto por el Excelentísimo Sr. General Jefe de Movilización, Instrucción y Recuperación, con fecha 27 de Enero último, sobre militarización de los obreros de Industrias y Entidades y la revisión de las militarizaciones ya concedidas, se tendrán en cuenta las siguientes instrucciones:

Primera.—Instancias

1.^o Las Industrias y Entidades remitirán a dicha Jefatura las instancias solicitando la militarización o revisión de las concedidas con anterioridad, en virtud de órdenes especiales o de las disposiciones llamando a filas a los reemplazos.

2.^o Acompañarán a las mismas, relaciones juradas con constancias de las circunstancias que concurren en los obreros o funcionarios y de las razones por las que se consideran insustituibles.

3.^o Curso:*A) Fábricas y talleres*

a) En general.—Por la Jefatura de Fabricación del Norte (Valladolid).

b) Industrias y Empresas que trabajen artículos o efectos que tengan relación con la alimentación y vestuario. Por el Intendente general del Ejército.

c) Ferrocarriles.—Por la Jefatura Militar de Ferrocarriles.

d) Automovilismo.—Por la Jefatura de Automovilismo y Recuperación de Automóviles.

B) Dependencias civiles

Por la Comisión correspondiente de la Junta Técnica del Estado (hoy Ministerio del Ramo) o por el Gobierno general, los que dependan de él.

4.^o Informes:

Por los Jefes respectivos, bajo su responsabilidad sobre si se consideran indispensables y si no es posible sustituirlos por otros pertenecientes a reemplazos que no estén en filas.

Segunda.—Relaciones a remitir a esta Comisión inspectora

1.^o Todas las fábricas y talleres, así como las Dependencias civiles de esta provincia y de la zona liberada de la de Guadalajara, que tengan personal militarizado, remitirán en el plazo de diez días a contar de la inserción de esta circular en el *Boletín oficial* de esta provincia, al Sr. Presidente de esta Comisión, Gobierno Militar, por conducto de los Sres. Alcaldes respectivos, excepción hecha de la capital, que lo hará directamente, relación nominal de los obreros o funcionarios que tengan actualmente militarizados, con expresión del reemplazo, oficio y fecha de la orden de militarización publicada en el *Boletín oficial* del Estado.

2.^o Las fábricas y talleres citados, figurarán en dichas relaciones, numéricamente, el total de obreros con que cuente especializados y sin especializar, con constancia para los especializados, si están o no en edad militar y producción actual.

3.^o Tan luego aparezca en el *Boletín oficial* del Estado la militarización de un obrero o funcionario, o reciba el correspondiente traslado de dicha militarización, la Empresa o Dependencia civil a que afecte, lo manifestará por escrito a esta Comisión directamente, si es de la capital, o por conducto del Alcalde respectivo en otro caso.

Soria 14 de Marzo de 1938.—II Año Triunfal.—El Teniente Coronel Presidente, José Gómez Layna. 681

Ayuntamientos

PORTILLO DE SORIA

678

Hallándose paralizada en arcas del pósito municipal de este pueblo la cantidad de 7.211'80 pesetas, se anuncia al público por medio del presente para cuantos deseen obtener préstamos del referido establecimiento lo soliciten en esta Alcaldía o de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola de la Junta Técnica del Estado, Servicio de Pósitos, en Burgos, en el plazo de diez días con arreglo a lo que determina el reglamento y demás disposiciones vigentes.

Portillo de Soria 14 de Marzo de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Miguel Gaya.

SORIA. — Imprenta provincial.